

RECORDANDO que, con excepción de los raros casos de exenciones autorizadas en virtud del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el markhor (*Capra falconeri*), se incluyó en el Apéndice II en la Conferencia de plenipotenciarios celebrada en Washington, D.C. (1973), y se transfirió al Apéndice I en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992);

RECONOCIENDO asimismo que el markhor está amenazado por la caza ilícita, la fragmentación y destrucción de su hábitat y la competencia con el ganado doméstico;

RECONOCIENDO además que la conservación de la especie dependerá de que el Estado sea capaz de reglamentar su utilización, y de que los habitantes locales tengan incentivos suficientes para mantener la especie, dándole primacía respecto de su ganado doméstico;

RECONOCIENDO que Pakistán está promoviendo activamente la gestión comunitaria de los recursos silvestres, como un instrumento de conservación, y ha aprobado planes de gestión para la cabra montés, por los que se asegura que los beneficios financieros procedentes de la caza para obtención de trofeos de un número limitado de especímenes se destinen directamente a las comunidades que se ocupan de su gestión, y que éstas utilicen una parte equitativa de esos beneficios financieros para prestar apoyo al programa de gestión de la especie;

RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de especímenes muertos de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y pueden conceder permisos de exportación a tenor del párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III se estipula que un permiso de importación se concederá únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación esté persuadida de que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III se estipula que un permiso de exportación se concederá únicamente cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya estimado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO que, habida cuenta de la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución, Pakistán aplicará un programa estricto para supervisar los planes de ordenación comunitaria, en los que se incluyen estudios anuales de la población silvestre;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

APRUEBA un cupo de exportación de 12 trofeos de caza de markhor de Pakistán, por año civil (1 de enero a 31 de diciembre);

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe los permisos si está persuadida de que dichos trofeos proceden de Pakistán y de que se comercializarán con arreglo a las disposiciones de esta resolución;

* Enmendada en las reuniones 11ª, 12ª y 14ª de la Conferencia de las Partes.

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, a tenor del párrafo 3 c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa del Estado de importación esté persuadida de que los mencionados trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si:
 - i) los propietarios adquieren los trofeos en el país de exportación y los importan como efectos personales, que no deben venderse en el país de importación; y
 - ii) cada propietario sólo importa un trofeo por año civil y la exportación esté autorizada por la legislación del país de origen;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación autorice la importación de trofeos de caza de markhor de conformidad con esta resolución únicamente si cada trofeo lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número del espécimen en relación con el cupo anual y el año al que se aplica el cupo y si la información contenida en el documento de exportación es la misma que se consigna en la etiqueta;
- d) en el caso de los trofeos comercializados conforme a los términos de esta resolución, la fórmula "ha sido concedido" que figura en el párrafo 2 d) del Artículo III se considere que ha sido satisfecha mediante una declaración por escrito de la Autoridad Administrativa del Estado de importación en que certifique que se concederá un permiso de importación; y
- e) se mantenga el sistema aprobado en la presente resolución, en el entendimiento de que cualquier incremento en el cupo o cualquier nuevo cupo (es decir, para otro Estado que no lo tuviera previamente) debe ser acordado por la Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004).